

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2018-00043-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAQUELINE SANCLEMENTE AREGEL y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA y OTROS

Se requiere al Dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite la calidad de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, por cuanto en el certificado de Cámara de Comercio de Cali visible de folios 264 a 286 del expediente, no aparece registrado.

De otro lado, a folio 300 el Dr. EDUARDO ARANGO SUAREZ, apoderado del Mpio PALMIRA, allega escrito renunciando al poder otorgado, el cual se le acepta de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Por último, se le reconoce personería para actuar como apoderada del Dpto VALLE DEL CAUCA a la Dra **CATALINA RUEDA KAISER**, CC N° 36.954.030 y TP N° 145.937 del CS de la J, conforme al poder conferido por su Directora Jurídica, que obra a folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico N° 015 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 04 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00273-00
 DEMANDANTE: PERNORD RICARD COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta lo establecida en el artículo 282 inciso tercero, que indica:

“Art. 282.- Acumulación de procesos...”

(...)

En los juzgados administrativos y para efectos de acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.”

El apoderado de la parte demandante presenta escrito¹ indicando que existen 10 procesos adicionales al actual con las mismas partes y por pretensiones similares, pero en distintos períodos, estos son relacionadas de la siguiente forma:

1. En el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-003-2019-00273-00.
2. En el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-004-2019-00262-00
3. En el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-010-2019-00263-00
4. En el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-011-2019-00279-00
5. En el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali los siguientes:
 - a. 76001-33-33-013-2019-00371-00
 - b. 76001-33-33-013-2019-00373-00
 - c. 76001-33-33-013-2019-00374-00
6. En el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-015-2019-00282-00
7. En el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-016-2019-00266-00
8. En el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-018-2019-00251-00

¹ Fls. 58 a 60 cuaderno principal.

Por tanto, lo procedente es realizar oficios a los despachos citados y por los procesos indicados, a fin de que certifiquen partes, pretensiones y estado actual del proceso. Esto para decidir sobre su posible acumulación con el presente expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR por secretaría a los despachados y procesos citados a continuación a fin que certifiquen partes, pretensiones y estado actual del proceso, a fin de dar trámite a la posible acumulación de procesos:

1. En el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-003-2019-00273-00.
2. En el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-004-2019-00262-00
3. En el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-010-2019-00263-00
4. En el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-011-2019-00279-00
5. En el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali los siguientes:
 - a. 76001-33-33-013-2019-00371-00
 - b. 76001-33-33-013-2019-00373-00
 - c. 76001-33-33-013-2019-00374-00
6. En el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-015-2019-00282-00
7. En el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-016-2019-00266-00
8. En el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali el siguiente: 76001-33-33-018-2019-00251-00

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO No.015 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 04 DE FEBRERO DE 2020.
CARLOS ANDRES IZQUIERDO GUINTERO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00285-00
DEMANDANTE: SUSANA EDITH AGREDO TABERES Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, los señores SUSANA EDITH AGREDO TABARES y WILLIAM GARCÍA MÉNDEZ en nombre propio y en representación de su hija menor LAUREN SOFIA GARCÍA AGREDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitan se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso una sanción por infringir la normatividad de tránsito.

Es del caso decir que el procedimiento administrativo se compone de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 482 del 05 de junio de 2018.
- b. Resolución No. 1116 de 30 de enero de 2019.
- c. Resolución No. 2019-230.13.3.577 de 02 de mayo de 2019

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos de los actos administrativos censurados, por cuanto desconocen el debido proceso, el derecho de la defensa, el de legalidad y la presunción de inocencia.

Una vez realizado el traslado de la medida la entidad demandada no se pronunció.

Para resolver se hace procedente establecer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la medida cautelar solicitada.

Señala la demanda que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la señora Susana Agredo presenta una serie de falencias como son: 1. No haberse probado que conducía la motocicleta de placas HVF66A; 2. Ante la solicitud de pruebas en la actuación administrativa, el Inspector Segundo de Tránsito Robinson Rivas Quintero tomó la decisión sin la presencia de la encausada; 3. El Municipio de Palmira no cumple con la Resolución No. 0718 del 22 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; y 4. Alega que la multa fue notificada de forma indebida y que esto genera su nulidad por su extemporaneidad.

Arguye que estas falencias violan directamente los artículos 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el 129 de la Ley 769 de 2002.

Para el Despacho la medida cautelar pedida no cumple con las exigencias del art. 231 del CPACA. En efecto, no se puede establecer la infracción de las normas que se pregonan

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00285-00
DEMANDANTE: SUSANA EDITH AGREDO TABARES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como quebrantadas a partir de los señalamientos que se hacen con la demanda.

No puede configurarse a partir de tales indicaciones la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso, el de legalidad y la presunción de inocencia. En principio, se puede advertir que el procedimiento adelantado por la Secretaria de Tránsito de Palmira no violentó ninguna de las garantías sustantivas y procesales que se alegan.

Por ejemplo, en el escrito introductorio transita con insistencia la tesis según la cual la multa no podía imponerse en cabeza de la señora Susana Edith Agredo Tabares comoquiera que ella no conducía la motocicleta identificada con placas HVF66A y que en tal sentido se vulnera el art.¹ 129 de la Ley 769 de 2002.

En efecto, la norma aludida señala que la multa solo es imponible en aquel que cometió la infracción, por lo tanto cualquier procedimiento que omita esta circunstancia ineludiblemente viola el derecho de defensa y el debido proceso porque admitiría una sanción de plano, sin embargo en el plenario no exista prueba que desmienta que quien conducía para el día de los hechos, 14 de marzo de 2018 en la carrera 28 Calle 42 Versalles de la ciudad de Palmira, era la accionante.

En el folio 24 del cdno. ppal., se advierten dos fotos del día de los hechos y de la infracción que se estaba cometiendo, no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de pare o un semáforo intermitente en rojo. En la primera, se observan dos personas que transitan en la motocicleta HVF 66A. En la segunda, las mismas dos personas pero la toma es más amplia. Pero en ninguna de las dos se puede diferenciar quien es el infractor, por lo tanto esta no es la prueba con la que se pueda desvirtuar la acusación de la Administración y menos en el argumento para suspender la sanción.

Mientras exista duda sobre ese punto, estima el Despacho que el periodo probatorio es el momento procesal oportuno para acreditar dicha aseveración, para luego si definirlo en la sentencia.

Del mismo modo, el haberse notificado por fuera del tiempo señalado en el inciso 5 del art. 135² de la Ley 769 de 2002 la contravención, tres (3) días, según alega la accionante,

¹ DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE en negrilla y subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

² PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

56

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00285-00
DEMANDANTE: SUSANA EDITH AGREDO TABARES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

genera nulidad, sin embargo dentro del ordenamiento jurídico no existe sanción por esta circunstancia. Lo que sí es reprochable es que no se le notifique la multa, pues esta situación impediría ejercer el derecho de defensa, el cual según se advierte de manera preliminar, no fue quebrantado porque una vez se le notificó de la infracción se le citó a audiencia el 5 de junio de 2018, donde además de darle la oportunidad de presentar descargos en compañía de su abogado, se le decidió su situación, dándole la oportunidad para cuestionarla, lo cual realizó y le fue resuelto a través de las Resoluciones Nos. 116 del 30 de enero y 2019-230.13.3.577 del 2 de mayo de 2019, respectivamente.

En tal sentido, mientras la norma no tenga el efecto invocado en la demanda, la nulidad por extemporaneidad de la notificación de la multa, el Juzgado no puede otórgaselo, y menos erigirlo en el sustento de la suspensión de la actuación administrativa.

Y por último, cuestionar si el sistema de fotomultas de la ciudad de Palmira cumple con la Resolución³ No. 0718 del 22 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en principio, en nada afectan el proceso que se adelantó contra la señora Agredo Tabares luego que lo que se debate aquí es la ocurrencia de la infracción, así como de quien la cometió, circunstancias que escapan a la regulación mencionada. Por lo tanto, al no tener el alcance dado con la demanda, mal se haría en otorgarlo en sede judicial.

Sumado a lo anterior, los demandantes no probaron sumariamente la existencia de los perjuicios.

Por lo visto, no se reúnen las exigencias contenidas en el inciso primero del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, lo que impone en consecuencia negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la medida cautelar pedida.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

...

³ Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones

PROCESO NO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00285-00
SUSANA EDITH AGREDO TABARES
MUNICIPIO DE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Cali, 4 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Cesar Alveiro Trujillo Solarte, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de las resoluciones consistentes en su insubsistencia como Director Seccional del Sena del Valle del Cauca y los actos subsecuentes.

Es del caso decir que dicha insubsistencia se compone de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 1-1129 del 28 de Junio de 2019, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, por el cual declara insubsistente al demandante como Director Regional Grado 08 de la Regional Valle de esta entidad.
b. Resolución No. 1-1134 de 28 de Junio de 2019, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, por el cual encarga a la señora Aura Elvira Narváez Agudelo como Directora Regional Grado 08 de la Regional Valle de esta entidad.
c. Resolución No. 1-1632 de 10 de septiembre de 2019, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, mediante la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1-1357 de 29 de Julio de 2019.
d. Resolución No. 1-1634 de 10 de septiembre de 2019 proferida por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje mediante la cual se encarga a la señora Aura Elvira Narváez Agudelo como Directora Regional Grado 08 de la Regional Valle de esta entidad.

En escrito separado el demandante señala que deben suspenderse los efectos de los actos administrativos censurados, al estructurarse una desviación de poder debido a que está prohibido cualquier modificación en la nómina estatal en época de elecciones conforme los artículos 32 y el inciso 4 del 38 de la Ley 996 de 2005. Sumado a lo anterior, argumenta que se encontraba en condición de debilidad manifiesta por una lesión de rodilla.

De la medida se le dio traslado a la entidad, la cual se pronunció a través de su apoderada, folios 83 a 101 del cuaderno 2, esgrimiendo entre otras razones, que la Ley de garantías no es aplicable al sub-lite, luego que el Sena es un establecimiento público del orden nacional y las elecciones del 27 de octubre de 2019 eran regionales, por lo que no puede hacerse extensiva dicha prohibición. Resalta la importancia de la confianza en los cargos de libre nombramiento y remoción, en especial del cargo directivo que ostentaba el demandante. Indica además que el actor no se encuentra en posición de debilidad manifiesta indicando que su lesión, de acuerdo a las pruebas allegadas, no ha generado secuelas y su estado de salud no le impide vincularse al mercado laboral.

Para resolver se hace procedente establecer las siguientes,

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la medida cautelar solicitada.

La parte demandante manifiesta que la entidad demandada al declararlo insubsistente quebrantó los artículos 32 y el inciso 4 del 38 de la Ley 996 de 2005.

Para ilustración del plenario se citan las normas pertinentes:

"ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos."

El artículo 38 en contraste se encuentra en un título distinto que regula la participación política de los servidores públicos, particularmente este artículo habla de las prohibiciones:

"PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:

- 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
- 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
- 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*
- 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*
- 5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.*

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

104

voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”

Las normas citadas evidencian que a partir de la Ley¹ 996 de 2005, se emitieron una serie de limitaciones para los procesos electorales encaminadas a dar un equilibrio para los contendores. Precisamente, algunas de las prohibiciones que se establecieron normativamente buscaban evitar acciones que habían hecho carrera en la etapa previa de la contienda electoral y que afectaban la igualdad de los candidatos.

Una de esas conductas reprochables, es la práctica según la cual se modificaba la planta de las entidades con el propósito de concertar beneficios o ayudas con miras a las elecciones.

El reproche de la demanda está encaminado a demostrar que el retiro del señor Trujillo Solarte tuvo justamente relación con una de las prohibiciones a las que alude la Ley de Garantías, pues como se anotó en precedencia durante el periodo precedente a unas elecciones no se puede modificar la nómina de una entidad.

En el expediente lo que tenemos probado: es que el día 27 de octubre de 2019 se realizó un certamen electoral en Colombia, por lo que de acuerdo a la normatividad citada, la nómina estatal no se podía modificar desde el 27 de junio del mismo año.

Por lo que en principio, como la insubsistencia del demandante se dio dentro de dicho interregno de veda electoral, 28 de junio de 2019, la entidad quebrantó la prohibición.

Sin embargo, el Despacho debe analizar si la prohibición contenida en el art. 38 de la Ley 996 de 2005 en especial su parágrafo, se extiende aun para entidades del orden nacional cuando el certamen electoral es del carácter territorial. No puede obviarse que el Sena es un establecimiento público del orden nacional.

Para ilustración del plenario tenemos el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006), radicación número: 11001-03-06-000-2006-00016-00(1717), Actor: Ministerio del Interior y de Justicia:

“...
Para efectos de responder la pregunta relacionada con la posibilidad de aplicar a las restricciones contempladas en el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, las excepciones consagradas en los artículos 32 y 33 ibídem es necesario inicialmente analizar los alcances del mismo.

De la lectura del texto del parágrafo del artículo 38 se concluye que cuando en él se habla de cuatro meses anteriores a las elecciones, ha de entenderse que el término “elecciones” es genérico, es decir, comprende las correspondientes a todos los cargos de elección popular a que se refiere la ley, incluido el de Presidente de la República, de ahí que de acuerdo con el mencionado parágrafo, en todos los procesos electorales subsisten para gobernadores, alcaldes y demás autoridades locales allí mencionadas, la prohibición para inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en los cuales participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al congreso, gobernaciones y asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales.

¹ Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, dispone dicho párrafo que no se podrá autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a los cargos de elección popular a que se refiere la ley; y en su parte final expresamente dice que la nómina del respectivo ente territorial no se podrá modificar, todo ello dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2.005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de Presidente de la República—; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el párrafo del artículo 38.

El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2.005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el párrafo del artículo 38 ibídem, abarca un periodo preelectoral más genérico, con prohibiciones aplicables sólo a autoridades territoriales, hace que en sana hermenéutica no sea posible hacer extensivas las excepciones que el artículo 33 consagra para las prohibiciones y restricciones de los artículos 32 y 33, a las prohibiciones del artículo 38 párrafo, pues no sólo se refiere a dos postulados de conducta diferentes, sino que se trata de normas de carácter negativo cuya interpretación es restrictiva; y además no puede olvidarse que el legislador en el artículo 32 de la ley en comento, expresamente extendió la excepción a las restricciones contenidas en el artículo 33, únicamente para los casos de prohibición enunciados por dicho artículo 32.”

Haciendo un análisis sistemático de las normas que regulan la veda electoral, así como del concepto citado, estima el Despacho que la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, párrafo del art. 38, esto es, modificar la nómina de la entidad estatal solo se refiere a entidades del orden territorial. Por consiguiente, como las elecciones del 27 de octubre de 2019 eran de carácter regional y las limitantes están dirigidas expresamente a entidades de ese orden, no puede predicarse que el quebrantamiento allí aludido tenga lugar cuando la insubsistencia se da en una entidad que como el Sena, es un establecimiento público del orden nacional que hace parte del sector descentralizado por servicios.

Por consiguiente, no puede establecerse la violación alegada de la Ley de Garantías por la insubsistencia del cargo que ocupaba el señor Trujillo Solarte en el Sena.

Sumado a lo anterior, alega el accionante que en su caso se desconoció su condición de sujeto de especial protección constitucional, como era que padecía una serie de dolencias en su rodilla, sin embargo dicha situación no tiene la entidad suficiente para impedir que la entidad tomara la decisión que adoptó.

No puede olvidarse que el Sena conforme el art. 1 de la Ley 119 de 1994 es un: “... es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

De acuerdo al art. 38 de la Ley 489 de 1998 se dice que los establecimientos públicos del orden nacional hacen parte del sector descentralizando por servicios.

El cargo que ocupaba el señor Trujillo Solarte en la entidad era el de Director Regional por

PROCESO NO: 76001-33-33-019-2019-00331-00
 DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo que de acuerdo al art. 5 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad según lo citado anteriormente, Administración Descentralizada del Nivel Nacional, es de libre nombramiento y remoción, por lo que su retiro a la luz del parágrafo 2 del art. 41 es: "...es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

En estas circunstancias, en principio, la decisión que aquí se está cuestionando se hizo acorde a derecho luego que el tratarse del cargo ocupado por el señor Trujillo Solarte de libre nombramiento y remoción, no exigía ninguna requisito para su emisión, en especial frente a la motivación.

Por lo que al no probarse que dicha decisión discrecional tuvo motivos diferentes a los que autoriza el art.² 44 de la Ley 1437 de 2011, no puede pregonarse que existan motivos para suspenderla mientras se surta el trámite del proceso.

Razones suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la medida cautelar conforme las razones expuestas en precedencia.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre del Sena a la Dra. Claudia Marcela Restrepo Tarquino identificado con C.C. 52409973 y T.P. 124895 del C.S. de la J. conforme el poder que obra a folio 95 del cdno. de medida cautelar.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</p> <p align="center">En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p align="center">Cali, 4 FEBRERO DE 2019</p> <p align="center">_____ CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>	
---	--

² DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.